recurso

de

nulidad

Lima, diez de noviembre de dos mil diez.-

interpuesto por el sentenciado Máriano Cruz Ponce ó Abraham Antonio Chávez Ponce contra/a sentencia anticipada de fojas catorce mil ciento cuarenta y nueve de fecha veintidos de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; gle conformidad son el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Frimero: Que, el sentenciado Cruz Ponce ó Chávez Ponce al programmentar su recurso de nulidad a fojas catorce mil ciento setenta señala que la sanción impuesta de treinta y cinco años de privación de la libertad resulta excesiva, desproporcionada incompany le con el principio de proporcionalidad de la pena y atenta contra sus derectios fundamentales, contraponiéndose a su función preventiva, protectora y resocializadora, no permitiéndole que se reinserte a la sociedad, más átin se toma en cuenta que a la fecha tiene cincuenta y dos años de edad y que no podrá acceder a ningún beneficio penitentario, la que significa que cumplirá la pena impuesta cuando tenga ochenta y cinco años; que, el Colegiado Superior no ha homado en cuenta al momento de fijar la pena, su conducta y comportamiento durante la secuela del proceso, pues ha colaborado con la administración de justicia, asumiendo su responsabilidad y mostrando una totai predisposición para el esclarecimiento de los hechos, acogiéndose a la conclusión anticipada del débate oral; que, por tanto, la sanción impuesta no se ajusta a la finalidad que persigue el derecho penal, lo que evidentemente le càusa gráve perjuicio, que deberá ser corregido por el Superior en grado; que por tales consideraciones, solicita

VISTOS:



la disminución del quántum de la pena impuesta. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doce mil once, se atribuyó al encausado Mariano Cruz pance ó Abaham Antonio Chávez Ponce ser el líder de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, integrando el llamado "Cártel de Medellín", habiendo transportado droga y armamento de la zona de Monzón, Tingo María y Aguaytía, por vía terrestre hasta la ciudad de Pucallpa, de donde la trasladaba por via fluvial hasta la localidad de Nuevo Perú - Río Putumayo - El Estrecho – Iquitos, donde se en contraba con el principal acopiador de droga para el Cártel de Medellín; asimismo, se determinó que su mentro de operaciones se hallaba en la ciudad de Iquitos contand con numerosos agentes y zónas de producción de alcaloides en las localidades de Monzón Tingo María y Aguaytía, contando con armamento, pertrechos y pultieros os vehículos, así como apoyo logístico y de seguridad; siendo que promento de su captura el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, había negociado la venta de armas a agentes de tratico lícito de drogas, habiendo intentado sobornar a los efectivos de la Policía Nacional para que lo dejen en libertad ofreciéndoles la suma de un mil quinientos dólares americanos. Tercero: Que, después de efectuar el análisis correspondiente se llega a determinar que en autos, el encausado Mariano Cruz Ponce ó Abraham Antonio Chávez Ponce se ha sometido a lacción clusión anticipada del juicio oral, reconociendo y aceptando to cargos formulados por el Ministerio Público en su integridad, en tal Sentido/ este Supremo Tribunal no puede mencionar interpretar ni valora la facto de investigación o de prueba alguna, pues el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de

prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio, lo que fue ratificado por su abogada defensora, como se advierte del acta de sesión de audiencia de fojas catorce mil ciento cuarenta y ocho. Cuarto: Que al respecto, el Acuerdo Pienario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, refiere lo siguiente: "...Los fundamentos de hecho/o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le yienen impuestos al Juez por la acusación y la defenso o través de un acto de allandiniento de esta última, que son vinculantes al/Indunal y a las partes. El relato fáctico/aceptada por las partes no necesita de actividad próbatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el Organo Jurisdiccional no puede agregative redudir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusadon escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar la ropia de aportación de hechos, excluídos por la propia naturaleza de la conformidad procesal. En consecuenció, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pres la conformidad del acusado - es de insistir supone que ha quedado fijado en en fortico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de la apreciación de hechos (...) Ello, además, provocaría una indefensión a las partes dente a Tribunal Sentenciador, por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y respasár la vinculación fáctica que la institución importa...". Quinto: Que, en el presenté caso, el acusado ha renunciado d cualquier acto de valoración de la prueba, al aceptar los cargos contenidos en la acusación fiscal, a ejercer plenamente el derecha de defensa que le asistía, por tanto, no puede posteriormente a la sentencia, acoger como argumento de defensa una circunstancia de hecito aye en su momento aceptó bajo las garantías de ley, en tal sentido se debe precisar que a través de la institución procesal de la terminación á ticipada, el Juzgador se encuentra habilitado para recorrer la pertitoda su extensión. Sexto: Que, en dicho orden de ideas, y al to estar en cuestionamiento la

del/citado encausado responsabilidad penal por lo indicado precedentemente debe /tenerse/ en cuenta que el ámbito de competencia de este Supremo Tribunal, se encuentra delimitado por los agravios formulados por el sentenciado - respecto al quántum de la ello en virtud del principio dispositivo que rigen los recursos. Sétimo: Que, antes de efectuar el análisis en cuanto a la pena impuesta, debe indicarse que la concerción de la imputada al encausado Cruz Ponce ó Chávez Ponce ha sido Moificada en los siguientes delitos: i) contra la Salud Pública tráfico ilígite de drogas (artículo doscientos noventa y seis, debidamente concordado con el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Permilia lavado de activos (artículo descientos noventa y seis - B del Código Penal); iii) contra la Administración Pública – cohecho activo (artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal); y, iv) contra la Tranquilidad Pública – tenencia/ilèga de armas (artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal). Todos éstos en agravio del Estado; siendo que el primero de los ilícitos mencionados - tráfico ilícito de drogas - a la fecha de los hechos - tomandose en cuenta que el delito se realizó hasta el diecinueve de febrero de minario de diecinueve de febrero de minario diecinue de febrero capturado el precitado encausato Cruz Ponce ó Chávez Ponce - se encontraba sancionado con pena privativa de la libertad no menor/de veinticinco años – así se advierte del artículo tres de la Ley número velafiséis mil/doscientos veintitrés, publicada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres, que estableció en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del cuerpo legal tantas veces mencionado, como agravante, cuando: "...El hécho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional..." -; en cuanto al delito de lavado de activos, debe indicarse que, a la feéthe de los hechos, dicha conducta

Sec. delictiva se encontrabo sancionada según el artículo doscientos noventa y seis - B del Código Rendo modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés con perpetua – siendo éste el motivo por el que el Fiscal superior solicitó dicha sanción en su dictamen acusatorio de fojas doce mil once -,/siñ embargo, con posterioridad se expidió la "Ley Penal contra el La galo de Activos", Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y dinco, de fecha veintiséis de junio de dos mil dos, que en su artículo tres Formas agravadas" sanciona con pena privativa de libertad no menor de Véinticinco años cuando "...los actos de conversión o transferencia se relacione recon dineros, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de droga el temprismo o el narcoterrorismo..."; por tanto, siendo esta última norma más beneficiosa para el encausado, ésta es la que se debe invocar al montario de resolver, entendiéndose que cuando en un tipo penal no se establezca el límite punitivo máximo, se debe recurrir al artículo veintinueve del Código Perial que señala que la pena privativa de libertad temporal tendración máxima de treinta y cinco años; finalmente, para los de libride cohecho propio y tenencia ilegal de armas las penas previstas alla tecna de los hechos eran de no menor de tres ni mayor de cinco anos de privación de la libertad, y no menor de seis ni mayor de quince años, respectivamente. Octavo: Que en dicho orden de ideas, se advierte que la pena para el delito de lávado de activos es la más grave – treinta y cinco años - y, por ende, resulta ser el límite máximo a imponer en el presente caso y no la cadena perpetua como así lo dejó entrever el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, debiendo señalarse al respecto que para la dosificaçión punifiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tentes presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y A quántum de éstas, por

consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjulçio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente cyrpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado sy/la personalidad o capacidad del presunto delincuente/-conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -; gue en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaran al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, toda vez que, el encausado Marian Pruz Ponce ó Abraham Antonio Chávez Ponce resulta ser el líder de una organización dedicada al fráfico ifícito de drogas a nivel internacional, utilizando dinero de digha actividad para la adquisición - por medio de terceras personas - de diversos bienes inmuebles; sin embargo, al momento de fijar la pena el/fijbung/ Sentenciador ha considerado que - de acuerdo a la acusación figal : la pena concreta a imponerse debía ser la de cadena perpetudo critério del que discrepa este Tribunal Supremo, pues tal como se la precisado precedentemente, la pena máxima a imponerse en el cass sub exámine es de treinta y cinco años de privación de la libertad, y que en base a la forma y circunstancias en que se perpetraron los delitos materia de imputaçión de que revisten una suma gravedad - dicho quántum debe ser en la presente caso la pena concreta a imponerse. Noveno: Que, autiado a lo precedentemente expuesto – donde se ha considerado como pena concreta treinta y cinco años de privación de la libertad -, se debe agregar, que este Supremo Tribunal, debe también tomar en consideración para determinar finalmente la pena a

B

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1279-2010 LORETO

imponer en el presente caso, el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ -ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho - lo que se ha realizado de manera deficiente por el Colegiado Superior - que señala: "...El principio de proporcionalidad gue informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa (...) poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminaçión y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede legar à una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término..."; en tal sentido, en el presente caso, es viable que a la pena impuesta por el official do Superior se le disminuya una sétima parte. Décimo: Que, en digna orden de ideas y efectuándose el descuento de la sétima parte a la pena concreta impuesta, se concluye que al encausado Cruz Ponce ó Chávez Ponce se le debe imponer reinto años de pena privativa de libertad. Décimo Primero: Que les cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigné en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de las daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad exte éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnitación cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a la establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, pues ha sigo establecido de manera razonable y en directa relación con el daño acasionado, por tanto, debe mantenerse. Por estos fundamentos: declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia anticipada de fojas catoree nil ciento cuarenta y nueve, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, que condenó a Mariano

Cruz Ponce ó Abraham Antonio Chávez Ponce por los delitos contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, lavado de activos, contra la Administración Pública cohecho activo y contra la Tranquilidad Pública – tenencia ilegal de armas, todos éstos en agravio del Estado; fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; asimismo HABER NULIDAD en cuanto le impuso a Mariano Cruz Ponce ó Abraham António Chávez Ponce la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, REFORMÁNDOLA en este extremo le impusieron de into anos de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete hasta el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho y desde el cuatro de mayo de dos mil nueve, vencerá el fres de noviembre de dos mil treinta y siete; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez/Subremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

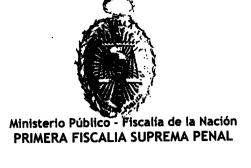
BA/eamp

THE A LEX

iaran

MIQUEL ALGEL SO ALGERITARIO (e) Bala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

8



EXPEDIENTE N° 8079-1997 C.S. N° 1279-2010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO DICTAMEN N° / 437 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Segunda Sala Penal permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por Sentencia de fs. 14149/14158, su fecha 22 de octubre del 2009, FALLA: CONDENANDO a MARIANO CRUZ PONCE O ABRAHAN ANTONIO CHAVEZ PONCÉ como autor del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Progas agravado, Lavado de dinero, Corrupción de Funcionarios y Tenencia llegal de Armas-, en agravio del Estado, imponiéndole ETREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, inhabilitación por cinco años, el pago de trescientos días-multa, y cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, y RESERVANDO el juzgamiento contra los acusados MOISES ALBERTO CERCETO MASCO o Enrique Manuel Phil Santolalla Noriega o Donald Abel Ramos López, CARLOS RENGIFO NITIVIRI ú Horacio Espinoza Rivera o Elmer Romero Mayta, JOSE LEONARDO VICENTE SALAS O José Julio Alejandro León Hartley, SIXTO JOSE SHAPIAMA DEL CASTILLO, NELLY ELVIRA DEL CASTILLO LANCHA, JOSE LEVI SHAPIAMA CENEPO, ADLER USHIÑAHUA DEL CASTILLO, ISABEL DEL CASTILLO LANCHA, CARLOS EDUARDO SHAPIAMA DEL CASTILLO, GRIMALDO TAMANI SIRI, CARMEN SHUMELO OROCHE, DINA VASQUEZ CAHUAZA, JUAN CARLOS SALAZAR FIGUEROA, ELGIN CÁRDENAS SANCHEZ, ALEJANDRO TAYPE MEZA, NIXON AQUILES HUAMAN VILLALCORTA, KELLY DOYSI TORRES MUÑOZ, LISBINO VÁSQUEZ HUANCI, JOŠE VICTOR EGUREN DIAZ, PEDRO SALAS PACHECO, MARIO FERNANDO LEÓN REQUENA, CARLOS RAMÓN REATEGUI ALENCAR, LENIN ESCURRA GARCÍA, CARLOS RAMON FUERTES MEZA Y JAIRO FACHIN NINACAY.

#### I. <u>FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN</u>:

Contra la mencionada sentencia, el Colegiado a fs. 14209, concedió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado, quien

1



a fs. 14176/14179, refiere su disconformidad con la pena impuesta señalando que el Colegiado no ha tenido en consideración lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la pena de Cadena Perpetua; además, que la pena impuesta también resulta ser desproporcionada e incompatible con su función preventiva, protectora y resocializadora, más aún si atendiendo a su avanzada edad no le permitira reinsertarse a la sociedad; así mismo, sostiene que el Colegiado no ha tenido en consideración su intención de colaborar con la justicia, asumiendo su responsabilidad, acogiéndose a la Conclusión Anticipada del proceso.

Siendo esto así, este Despacho solamente se pronunciará sobre el aspecto frateria de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el gartículo 360 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo nº 959.

#### II. IMPUTACIÓN:

Se imputa al procesado MARIANO CRUZ PONCE o ABRAHAN ANTONIO CHAVEZ PONCE ser el ider de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, integrando el llamado Cartel de Medellín; habiendo trasteado droga y armamento de la zona de Monzón, Tingo María y Aguaytía, por vía terrestre hasta Pucallpa, de donde la trasladaba por vía fluvial, hasta la localidad de Nuevo Perú - Río Putumayo - El Estrecho lquitos, donde se encontraba con el principal acopiador de droga para el Cartel de Medellín. Así mismo, se habría determinado que su centro de operaciones se hallaba en Iquitos contando con numerosos agentes y zonas de producción de alcaloides en las localidades de Monzón, Tingo María y Aguaytía; contando con armamento, pertrechos y numerosos vehículos como apoyo logístico y de seguridad; siendo que al momento de su captura, 19 de febrero de 1997, había negociado la venta de armas a agentes de tráfico ilícito de drogas, habiendo intentado sobornar a los efectivos de la policial nacional, para que lo dejen en libertad, con la suma de \$ 1,500.00 dólares americanos.



#### III. ANÁLISIS:

La defensa del procesado sostiene que la pena impuesta resulta excesiva y desproporcional a los hechos cometidos. Sin embargo, es de señalar que el caso que nos ocupar envielve la comisión de una pluralidad de delitos graves, sancionados con penas severas; precisándose que por la data de los hechos, a pesar de encontrarnos ante un concurso real de delitos, no resulta aplicable la sumatoria de penas, por cuanto la norma penal al respecto es de fecha posterior a los pechos imputados, correspondiendo aplicar al caso el Principio de ASPERACIÓN, el cual determina que en estos casos se aplique la pena correspondiente al delito más grave y los demás delitos concurrentes actúan como circunstancias agravantes. En este caso, los delitos más graves imputados son de Tráfico Ilícito de Drogas agravado y Lavado de Activos cuya pena máxima es de 35 años de pena privativa de la libertad.

De otro lado, se aprecia de los actuados que el condenado se ha sometido a la CONFORMIDAD establecida en la key Nº 28122, por lo que para la determinación judicial de la pena, debe tenerse en cuenta el criterio vinculante establecido por la corte súprema de la República en el nuevo Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008, el cual estipula que a los procesados que se acojan a la institución de la conformidad que regula el Art. 5º de la Ley Nº 28122, les corresponde la reducción de la pena una fracción inferior a un sexto de la pena conminada, ello por aplicación analógica del Art. 470° del Nuevo Código Procesal Penal relativo a la Terminación Anticipada condición que se presenta en el caso que nos ocupa, por lo que amerita la rebaja proporcional de la pena a 30 años de pena privativa de la libertad.

#### IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía prema en lo Penal en representación del Ministerio Público y en uso de las facultades conferidas por ley, es de OPINION que se declare NO HABERCOULIDAD en la sentencia que CONDENA a MARIANO CRUZ PONCE o ABRAHAN ANTONIO CHAVEZ PONCE como autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas

3



agravado, Lavado de dinero, Corrupción de Funcionarios y Tenencia Ilegal de Armas-, en agravio del Estado, y HABER NULIDAD en el extremo que le impone TREINTA Y CINCO Y REFORMANDOLA se le imponga TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

